

Oficio No. CEDH:1s.1.318/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.12.027/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.016/2024

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz
Chihuahua, Chih., a 05 de agosto de 2024

C. JOEL LOYA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANOS
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja radicada de oficio, con motivo de la muerte en custodia de “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.027/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2022, con motivo de la nota periodística con el encabezado: “*Investigan muerte de detenido en Janos*”, publicada en el medio de comunicación digital “B”, este organismo inició queja de oficio, a fin de dilucidar si los hechos publicados en el rotativo de marras, implicaban alguna violación a

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/067/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

los derechos humanos de “A”. Dicha noticia se encontraba redactada en la siguiente forma:

“...Investigan muerte de detenido en Janos. Al cadáver se le observan golpes en el rostro. La muerte de un detenido al interior de las celdas preventivas de la policía municipal de Janos, está siendo investigada por el hecho de que al hoy occiso se le apreciaron golpes en su rostro y cuerpo. El hecho trató de ocultarse por parte de las autoridades, tanto en Janos como en la FGE,² que no han emitido comunicado oficial, pero trascendió que el hombre de 62 años y originario de Sinaloa, había sido ingresado a los separos de la cárcel pública por cometer faltas menores. Sin embargo, momentos después de su arresto preventivo, los mismos agentes de seguridad pública tuvieron que requerir servicios de emergencia porque el hombre parecía ya no tener signos vitales. Paramédicos confirmaron tras el chequeo de “A”, que éste ya había dejado de existir, por lo que se iniciaron las investigaciones del caso, trascendiendo que la víctima presentaba golpes contusos en el cuerpo como en el rostro...”. (Sic).

2. Con fecha 20 de febrero de 2024, se recibió en este organismo el oficio número 063/2024, signado por Juan Carlos Lozada Buitimea, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Janos, por medio del cual rindió el informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

“...Le comento lo siguiente: Que ya una vez revisados los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública de Janos, nos encontramos que con fecha del día 19 de julio de 2022, a las 19:20 horas, sí hay registro de la detención de “A”, de 62 años, el cual fue remitido a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública por cometer una falta que comprende el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Se anexa copia de la ficha sintética así como también un parte informativo de los hechos de la detención de “A” y asimismo, manifiesto que en este municipio en esos tiempos no se contaba con atención médica, ya que los doctores venían de fuera del municipio y se retiraban a temprana hora de la clínica con la que contamos en el pueblo y el Centro de Salud del municipio, al cual se le acercó para que esta persona “A” fuese atendido, ya que a simple vista se le apreciaban golpes en el rostro, así como también se percibía en su aliento el olor a alcohol, pero tampoco contaban con personal médico.

También se le hace del conocimiento que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, no cuenta con servicio médico para las personas que son remitidas,

² Fiscalía General del Estado.

es por tal motivo que se busca la atención médica de las personas a remitir en las clínicas de la localidad...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Nota periodística de fecha 23 de julio de 2022, publicada en el rotativo digital “B”, con el encabezado “*Investigan muerte de detenido en Janos*”, misma que fue debidamente transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
5. En fecha 12 de diciembre de 2022, se recibió en la correspondencia digital de este organismo, el correo electrónico enviado por el C. Higinio Solís Romo; entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Janos, mismo que contenía el oficio 258/2022 como archivo adjunto, mediante el cual proporcionó información que en vía de colaboración solicitó esta Comisión, al cual agregó la siguiente información:
 - 5.1. Parte informativo de fecha 19 de julio de 2022, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A”, por parte de los agentes captores “D” y “E”.
 - 5.2. Ficha del detenido “A”, de fecha 19 de julio de 2022.
6. Oficio número FGE-18S.1/1/255/2022 de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, envió la información en vía de colaboración solicitada por este organismo, al cual anexó los siguientes documentos:
 - 6.1. Oficio número FGE.18S.2.1/1/401/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, signado por el licenciado Juan Cano Quezada; agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos en Janos, mediante el cual se estableció que en relación al fallecimiento de “A”, se había iniciado una carpeta de investigación con el número único de caso “C”, misma que se encontraba

en etapa de investigación, en la cual había sido solicitada una pericial en materia de criminalística de campo, estándose a la espera de la misma.

- 6.2.** Copia simple de la necropsia de “A”, en la cual se estableció como causa de la muerte hipertensión endocraneana, edema cerebral, policontundido y cirrosis hepática.
- 7.** Opinión técnico médica de fecha 14 de marzo de 2023 realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en relación a la necropsia practicada a “A”, en la cual concluyó que la causa de la muerte de éste había sido violenta, secundaria a traumatismo, el cual le había originado un edema cerebral e hipertensión intracraneal, y que, como enfermedad concomitante, se le había detectado cirrosis hepática.
- 8.** Oficio número 063/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, signado por Juan Carlos Lozada Buitimea; Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Janos, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, sustancialmente transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación, al cual se adjuntó la siguiente información:
 - 8.1.** Ficha de detención de “A”, de fecha 19 de julio de 2022.
 - 8.2.** Parte informativo de la misma fecha, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A”.

III. CONSIDERACIONES:

- 9.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 10.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras

públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 11.** En esa tesitura, previamente a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación, es indispensable establecer algunas premisas normativas, a fin de comprender el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y de esa forma determinar si la actuación de la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si en el caso, subsiste alguna acción u omisión de ésta que sea reprochable por parte de este organismo.
- 12.** En ese tenor, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 13.** De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la propia Constitución local.
- 14.** También, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna, mientras que los diversos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento, establecen el deber de respeto y

garantía respecto a los derechos a la integridad física, psíquica y moral, así como el que toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente.

15. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),³ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad. Dicha Corte ha establecido que: “*De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*”.⁴ Este es el caso de las personas reclusas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.
16. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas privadas de la libertad y de garantizar que la manera y el método de privación, no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.
17. Además, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.⁵
18. Ahora bien, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30 inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 17.

⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023. Serie C. No. 218, párr. 98; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párr. 243.

⁵ Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C. No. 226, párr. 43 y 44.

las personas reclusas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan, así como que el médico, deberá informar al Director del establecimiento penitenciario cada vez que la salud física o mental de un recluso, haya sido o que pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

- 19.** Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas reclusas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos, debiendo dejar constancia en los registros, el hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, el nombre del médico y los resultados de dicho examen.
- 20.** También, del principio 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando

sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; mientras que del principio 23 del citado ordenamiento legal, tenemos que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, aquellas tendentes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal.

- 21.** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.
- 22.** Igualmente, de la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 23.** A nivel local, el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala que la Policía Municipal debe proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten.
- 24.** Corresponde ahora analizar si los hechos publicados en la nota periodística que dio origen a la queja de oficio, quedaron acreditados, conforme a la evidencia recabada en la investigación llevada a cabo por este organismo, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de los derechos humanos de “A”, debido a alguna acción u omisión atribuible a personas servidoras públicas del municipio de Janos, o bien, alguna circunstancia o práctica administrativa que hubiere influido en el fallecimiento de “A”.

- 25.** De esta forma, tenemos en relación a la multicitada nota publicada en el medio de comunicación “B”, que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Janos, informó sustancialmente que los hechos narrados eran verídicos, mismos que habían acontecido el día 19 de julio de 2022, a las 19:20 horas aproximadamente, fecha en la que “A” había ingresado a la cárcel municipal, luego de haber sido detenido por faltas establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de aquella localidad, ya que a los agentes captadores, se les había reportado que “A” se encontraba semidesnudo y realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública; añade la autoridad que cuando éstos llegaron al lugar en el que se encontraba “A”, éste se encontraba acostado en el suelo y con los pantalones hasta las rodillas, percatándose que contaba con diversos golpes, por lo que decidieron abordar a “A” a la unidad para luego dirigirse a diversos centros médicos del municipio para que le brindaran atención médica, pero que desafortunadamente esto no fue posible, ya que en la época en la que se suscitaron los hechos, el ayuntamiento no contaba con atención médica, en razón de que los médicos venían de fuera de la localidad y se retiraban a temprana hora.
- 26.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través del Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, refirió en su informe en vía de colaboración, que debido a la muerte de quien en vida llevara el nombre de “A”, se había iniciado una carpeta de investigación, misma que fue registrada con el número único de caso “D”, iniciándose una indagatoria, misma que a la fecha en que la referida autoridad rindió la información solicitada, se encontraba en etapa de investigación.
- 27.** De lo anterior, se desprende que del propio informe de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Janos, dicha autoridad admite que “A” fue detenido por agentes pertenecientes a dicha corporación, y que no recibió atención médica oportuna y apropiada al momento de su ingreso, ni tampoco se realizó un plan de cuidados para evitar factores de riesgo y adaptar los cuidados necesarios, a pesar de que ésta tenía la calidad de garante de la salvaguarda de la vida y la salud de “A”, al tenerlo bajo su custodia.
- 28.** Lo anterior es reprochable a la autoridad, en razón de que si hubiera contado la cárcel municipal con personal especializado en medicina que valorara a las personas detenidas o tenido algún convenio con alguna institución médica, pudo al menos haberse intentado salvarle la vida a “A” o haberse detectado desde su remisión que era necesaria su hospitalización, además de que es indispensable

garantizar invariablemente la revisión y atención médica de las personas detenidas, tal y como corresponde a su investidura, es decir, como garante de la salud e integridad física de éstas.

- 29.** Lo anterior cobra relevancia, en razón de que, según lo asentado por los agentes captadores en su parte informativo, cuando éstos llegaron al lugar, se percataron de que “A” contaba con algunos golpes visibles y se encontraba semidesnudo en el suelo, y que, al momento de ser detenido, se le percibía un aliento alcohólico, lo que sin duda ameritaba que se le brindara toda la atención y los cuidados necesarios para evitar algún daño a su salud y a su vida.
- 30.** El reproche se ve reforzado ante el hecho de que conforme a las inspecciones y valoraciones a la cárcel municipal de Janos durante los años 2018, 2019 y 2021, plasmadas en el informe anual que rinde este organismo y que se publica en su portal electrónico, si bien las paredes y techos de las celdas se encuentran en buen estado, así como las condiciones de higiene, se tiene que el recorrido para verificar las condiciones de las personas privadas de su libertad, se efectúa cada 15 minutos debido a que no cuentan con cámaras de vigilancia y las celdas tienen puntos ciegos, además de que no cuentan con personal especializado, lo que conforme a dichos informes, hace que las instalaciones en general, se encuentren en una situación regular, y por lo tanto, contribuye a que no se tenga una vigilancia más efectiva de las personas detenidas para salvaguardar su seguridad y su salud.
- 31.** En lo relativo al derecho a la vida, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se mencionó *supra* líneas, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; asimismo, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente define como: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; en tanto el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida*”.
- 32.** El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que de igual manera establecen su protección son los artículos 29, segundo párrafo,

de la CPEUM; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- 33.** Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.*⁶
- 34.** La misma Corte IDH precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.
- 35.** De lo antes señalado es dable concluir que el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de la misma, en su calidad de garante.

⁶ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 21. Derecho a la Vida, pág. 5. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>.

- 36.** El Estado, a través de las autoridades municipales y las cárceles que se encuentran bajo su competencia, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, en razón de su deber de garante, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y servicios de trabajo social y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin, lo que en el caso no sucedió.
- 37.** Es por esa razón que la autoridad, al omitir valorar médicamente y no garantizar la integridad física de “A”, vulneró su derecho fundamental como persona detenida a la protección suficiente, que finalmente se tradujo en una muerte bajo su custodia, ya que ésta tenía la obligación de carácter positivo, de cumplir en proporcionarle la asistencia médica necesaria con personal especializado, por ser garante de su integridad, transgrediéndose con esto lo dispuesto en normatividad que sirvió de premisa a la presente determinación.
- 38.** En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias analizadas, este organismo concluye que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, específicamente del derecho a la vida, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Janos, quienes lo tuvieron a su cargo, habida cuenta de las omisiones antes apuntadas.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 39.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Janos, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que

además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

40. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Janos, con motivo de los hechos materia de la presente determinación.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

41. Por todo lo anterior, se determina que las y los familiares de “A” que acrediten el carácter de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad estatal, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.
42. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Janos, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV,

37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los familiares de “A” que acrediten el carácter de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

42.1. Las medidas de compensación implican el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo de los servicios de la persona asesora jurídica.⁷

42.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; 4, segundo párrafo, y 63, de la Ley General de Víctimas, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso de aquellas personas familiares o quienes, sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

⁷ Ley General de Víctimas Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento. En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

42.3. Por ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá valorar el monto a otorgar como compensación a las y los familiares de “A”, que conforme a derecho correspondan, derivado de la afectación que sufrieron por el fallecimiento de la mencionada persona, para lo cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por lo que una vez que la autoridad determine quiénes acreditaron tener el carácter de víctimas indirectas, deberá informar a este organismo de qué personas se trata y las medidas de compensación a que tuvieron derecho, así como a quiénes deberá indemnizarse, toda vez que al momento de la emisión de la presente Recomendación, no se hallan identificadas, lo cual se hará por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de la muerte de “A”.

42.4. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Es referido por lo general como daño emergente y lucro cesante, ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁸

⁸ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 275.

b) Medidas de satisfacción.

- 42.5.** Las medidas de satisfacción son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
- 42.6.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 42.7.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Janos, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles y de las cuales no hubiere prescrito la

⁹ Ley General de Víctimas Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

facultad para sancionar de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

b) Medidas de no repetición.

42.8. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁰

42.9. En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Janos, deberá implementar las medidas necesarias para brindar puntualmente una adecuada atención médica a todas las personas que sean detenidas, de tal manera que se garantice invariablemente su revisión y atención médica, al momento de ingresar con ese carácter a las instalaciones de la cárcel municipal, independientemente de las causas por las cuales sean privadas de su libertad.

42.10. De igual forma, la autoridad recomendada deberá diseñar e impartir en un plazo que no exceda de 90 días hábiles, un curso integral de

¹⁰ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en derechos de las personas privadas de la libertad, detección de riesgos con las personas detenidas y primeros auxilios a todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Janos, Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento.

- 42.11.** Asimismo, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan mejorar la vigilancia de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, de tal manera que no existan obstáculos que impidan su visibilidad hacia el interior de las mismas, incluyendo la implementación de un efectivo sistema de monitoreo de las celdas, al que puedan tener acceso quienes ejerzan la custodia de las personas detenidas, adecuando las mismas a fin de guardar su privacidad al momento de utilizar los servicios sanitarios, a efecto de que se tenga una vigilancia más efectiva para salvaguardar su seguridad y su salud.
- 43.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Janos, para los efectos que más adelante se precisan.
- 44.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente su derecho a la vida, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Janos, a través de sus omisiones en el servicio público.
- 45.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted ciudadano **Joel Loya Márquez, Presidente Municipal de Janos:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Janos, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se hagan las gestiones necesarias para identificar a las y los familiares de "A" que acrediten el carácter de víctimas indirectas, para efecto de que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas, y se provea lo necesario para que se les repare integralmente el daño causado, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Realice todas las acciones administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 42.9 a 42.11. implementando en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser

concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DESIGNADO PARA
EJERCER LAS FACULTADES DE LA PRESIDENCIA Y OSTENTAR LA
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS



C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Lic. Norma Librada Ledezma Ortega, titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su conocimiento.